

San Carlos de Bariloche, 24 de septiembre de 2026.-

VISTOS: Estos autos caratulados: "**ROCHA, KARINA HAYDEE C/CACERES, PERLA BEATRIZ S/EJECUTIVO**" EXPTE. BA-01912-C-2025

Y CONSIDERANDO

1) Que en fecha **04/12/2025** se presentó la **Sra. Karina Haydee, Rocha Durán** con el patrocinio letrado de la **Dra. S. Ana Lía Sosa** promoviendo demanda ejecutiva por la suma de **PESOS CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS (\$ 418.500)**, con más intereses, costos y costas contra la Sra. **CACERES, PERLA BEATRIZ**. Sustentó su reclamo en el pagaré presentado a ejecución que fuera suscripto por la demandada por la suma de \$ 418.500 con vencimiento el 03 de septiembre del año 2023.-

2) Que en fecha **10/12/2025** atento el monto reclamado la **Unidad Jurisdiccional Civil Nro.1** se declaró incompetente y remitió las actuaciones ante este Juzgado de Paz.-

3) Que en fecha **29/12/2025** este Juzgado de Paz dictó la sentencia monitoria mandando a llevar adelante la ejecución contra la accionada por el monto reclamado más lo presupuestado por intereses y costas. Asimismo ordenó el embargo sobre sus haberes.-

4) Que en fecha **02/07/2026** se presentó espontáneamente la **Sra. Cáceres, Perla Beatriz** con el patrocinio letrado de la **Dra. Glenda V. Altamirano**, solicitando la **nulidad de la sentencia monitoria y oponiendo excepción de pago parcial**.

Manifestó que tomó conocimiento de las actuaciones en virtud de los descuentos practicados en su recibo de haberes, luego de haber recabado información ante las distintas áreas de su empleador a fin de conocer a que obedecía el descuento.-

Adujo que la actora incumplió con lo establecido en los puntos 5 y 6 de la sentencia monitoria, impidiéndole ejercer en debida forma el derecho que la asiste.-

Opuso excepción de pago parcial argumentando haber efectuado pagos a través de "mercado pago".-

5) Que del planteo efectuado se corrió traslado a la actora el que fue contestado y desglosado por haber sido presentado fuera de término.-

6) Que atento el estado de autos, corresponde resolver:

1) En lo que respecta a la nulidad planteada:

Adelanto que corresponde rechazar la misma, ello toda vez que la demandada se

presentó en esta causa con el movimiento en el sistema PUMA denominado "*Contesta demanda*" y con el patrocinio letrado de la **Dra. Altamirano**, por lo que de alguna manera accedió a los datos del proceso y además articuló la excepción de pago parcial, por lo que su derecho de defensa no se vio vulnerado.-

Ahora bien, la demandada alega que la parte actora incumplió con lo establecido en el **punto 5** de la sentencia monitoria, el que ordenó que trabado que sea el embargo sobre las remuneraciones laborales denunciadas la parte ejecutante debía notificar el mismo en el plazo de tres (3) días a tenor del art.180 del CPCC, bajo apercibimiento de responsabilizarla por los perjuicios que irrogare la demora.

Se advierte que el empleador de la **Sra. Cáceres** informó mediante el **movimiento I0013** publicado en el presente expediente en fecha **18/06/2026**, que en el mes de **marzo de 2026** procedió a cumplir la orden de embargo, acompañando en detalle las sumas retenidas y no hay constancias del libramiento de cédulas de notificación en este sentido, sino que la actora recién confeccionó y publicó la cédula de notificación en fecha **28/07/2026** movimiento **NOTIFICACIÓN E0011**, la que fue diligenciada en fecha **03/08/2026 10:30 hs.** es decir con posterioridad a la presentación realizada por la demandada en fecha **02/07/2026**.-

Este incumplimiento por parte de la ejecutante habilita a la **Sra. Cáceres** a realizar un eventual planteo tal como indica la norma citada a la **Sra. Rocha** por los posibles perjuicios ocasionados, pero no en el marco del presente juicio ejecutivo, sino que deberá ocurrir por ante la vía procesal que corresponda.-

II) Respecto de la excepción de pago parcial:

Analizadas las actuaciones, estimo que la misma tampoco puede prosperar. Ello en virtud de que es requisito de admisibilidad de la excepción de pago que quien la opone acompañe a su presentación el o los documentos en que la sustenta, los que deben emanar del acreedor o de su legítimo representante y constituir una constancia fehaciente y vinculante respecto del pago de la deuda que se reclama, constando asimismo una clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta y siendo el instrumento de cancelación posterior a la del título que se ejecuta (*cfr. args. Falcón, E.M. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado - Concordado - Comentado", Abeledo Perrot, 1989, T. III, pág. 688 y Palacio, "Derecho Procesal*

Civil", Abeledo Perrot, 1ra. Reimpresión, 1984, T. VII, págs. 441/442, entre otros).-

Las constancias acompañadas como prueba documental reflejan transferencias que habría realizado la demandada, describiéndose como:

20-07-2024 Pago de servicios PagosPyme 83288546990 \$-16.200,00 06-08-2024

Transferencia enviada Hy Cite Ba Srl 84274841063 \$-16.200,00

24-11-2023 Pago de servicios PagosPyme 67539495464 \$-16.200,00

29-12-2023 Pago de servicios PagosPyme 69655095812 \$-16.200,00

12-03-2024 Pago de servicios PagosPyme 74140028452 \$-16.200,00 \$274.

29-12-2023 Pago de servicios PagosPyme 69655095812 \$-16.200,00

Las mismas no resultan hábiles para verificar la acreditación del pago parcial de la deuda que se le reclama. Ello así, porque las capturas de pantalla de transferencias presuntamente realizadas por la demandada no pueden imputarse de manera autosuficiente a la deuda que aquí se ejecuta, ni al pagaré que representa la relación jurídica que diera origen al reclamo.-

En conclusión, la demandada no acompañó documentación de la que surja de manera concreta y clara su imputación con el pagaré ejecutado en autos y encontrándose vedado en el marco del proceso ejecutivo introducir cuestiones ajenas al análisis del título base de la acción, no resulta posible la apertura a prueba peticionada como oficiatoria a "Mercado Pago".-

La doctrina es conteste al afirmar que para que la excepción de pago sea admisible *"La documentación acompañada tiene que emanar del ejecutante y en ella se hará una referencia concreta y circunstanciada al crédito que se ejecuta, sin que sean necesarias otras investigaciones. La naturaleza sumaria del juicio ejecutivo no admite la apertura y producción de pruebas tendientes a acreditar la veracidad de la afirmación del excepcionante en el sentido de que el pago realizado corresponde a la deuda que se ejecuta. La excepción de pago se configura cuando los pagos vinculados a la obligación fueron realizados en forma documentada mediante recibos, emanados del acreedor o su legítimo representante, en los que conste una clara e inequívoca imputación a la deuda que se ejecuta de modo que la documentación resulta autosuficiente para acreditar dicha defensa, y sin que sea necesario otras investigaciones. Dicho pago debe ser, asimismo, de fecha posterior a la obligación y anterior a la intimación de pago.*(Roland Arazi y Jorge Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales", Santa Fe, Rubinzal Culzoni Editores, 2007, Tomo II, págs.89 y 90).-

III) Por las razones esgrimidas, la nulidad y la excepción de pago parcial opuesta por la demandada no pueden prosperar, en consecuencia, corresponde confirmar la sentencia monitoria dictada en autos.-

IV) Asimismo, corresponde dejar sin efecto los honorarios que fueran oportunamente regulados a los letrados de la actora, y practicar nueva regulación respecto de los letrados de ambas partes, con las pautas señaladas en el art.6º de la ley 2212.-

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I) RECHAZAR la nulidad y la excepción de pago parcial articuladas, con costas a la demandada vencida.-

II) DEJAR SIN EFECTO la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia monitoria.- **REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. S. Ana Lía Sosa patrocinante de la actora en la suma de 5 JUS** (arts. 9 y 10 Ley de Aranceles G 2212), y los de la letrada de la demandada, **Dra. Glenda V. Altamirano en la suma de 5 JUS**. Los honorarios deberán ser abonados dentro del décimo (10) día de notificados (Arts. 49 y 60 de la Ley de Aranceles).-

III) Protocolícese y notifíquese (art.120 del CPCC).-

LEANDRA ASUAD

JUEZA DE PAZ